

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003032202100756 00
Clase: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Romano Ltda.
Demandado: Franco Suministros y Papelería Ltda.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el abogado de los ejecutados contra el auto de 30 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

El artículo 283 del C.G.P. respecto a la condena en concreto dispone:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

(...)

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”.

De cara a la anterior disposición, se advierte que el despacho dio aplicación al inciso primero de la citada norma y condenó de forma concreta a los perjuicios causados y demostrados en el trámite, tanto así, que reconoció intereses civiles sobre los mismos. Por ende, y de forma

contraria a los argumentos del impugnante, este despacho no omitió hacer la condena en perjuicios, sino que la realización fue de forma concreta como lo permite el artículo 283 citado, hecho que a todas luces, no es violación al debido proceso o a la administración de justicia, pues es lo mismo que señalar, que el inciso primero de tal norma, a la cual se dio aplicación, es abiertamente inconstitucional, idea bajo la cual, el accionante debe impetrar la acción correspondiente, lo más pronto posible, de considerarlo pertinente.

Así pues, valga señalar, que el contenido de la sentencia y la parte resolutive de la misma, son claros al indicar la condena en concreto de los perjuicios causados, de allí que se advierta que el aquí impugnante no está inconforme con el rechazo del incidente propuesto *per se*, sino, realmente, con la condena en perjuicios dada en sentencia, caso en el cual, debió apelar la misma en tal sentido, y no intentar remediar tal olvido, a través del presente remedio horizontal.

Finalmente, respecto a los últimos argumentos señalados, este despacho y la suscrita, quedan tristemente sorprendidos, pues durante las diligencias adelantadas el abogado demandado no manifestó en ningún momento la necesidad imperiosa de que la juez encendiera su cámara, ni siquiera al momento de preguntar el saneamiento del proceso, pues, dado el caso, se le habría informado que tal hecho afectaba de manera ostensible el internet de esta funcionaria, lo cual pondría en riesgo el desarrollo de la diligencia, pero que al ser necesario por los derechos del litigante y de sus apoderados, con mucho gusto se encendería tal dispositivo electrónico.

Sin embargo, como se mencionó, tal solicitud nunca acaeció, sino ocurre hasta ahora de forma desleal con los demás miembros del proceso, no solo con la suscrita. En todo caso, se advierte, que se está ante un recurso por el rechazo de un incidente y no ante un recurso contra la sentencia de la causa, esperando además que estos argumentos fuera de tiempo, desleales y fuera del debido proceso del apoderado demandado, no sean con el objetivo único de revivir un debate sobre perjuicios, que feneció con la sentencia

Por consiguiente, se mantendrá incólume el auto censurado.

De otra parte, se concederá el recurso de apelación, en virtud del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el auto de 30 de enero de 2023, por las razones indicadas anteriormente.

Segundo: Conforme al artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados, frente al auto de 30 de enero de 2023, por el cual se rechazó de plano el incidente propuesto, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto). Por secretaría proceder en los términos de los artículos 323 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 36, hoy 9 de marzo de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1919c5c41cfbc08c6e79edb838cdd27e4c88af238c637841295e5d414d80c474

Documento generado en 08/03/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

apelacion auto 2021--756

Plinio Castellanos <pliniocastellanos@hotmail.com>

Vie 3/02/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos días

le envió memorial con recurso de reposición y en subsidio de apelación
contra el auto que rechaza el incidente presentado

PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ

C C. N°. 19.413. 309 DE BOGOTÁ,

T.P. N°. 204.367 DEL C. S. DE LA J.

Calle 12 B N° 9—13 oficina 506 Bogotá

Email: pliniocastellanos@hotmail.com

Celular: 3115814818

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001400303220210075600

DE: INVERSIONES ROMANO LTDA
CONTRA: FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA LTDA y otra

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO EL
INCIDENTE DE PERJUICIOS

Respetada Doctora:

PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA LTDA, con nit 900273169-1, representada legalmente por el señor DIEGO ANDRES CASTELLANOS FRANCO identificado con cedula de ciudadanía N°1.033.715.985, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, y la señora NOELLY FRANCO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N°25.135.805, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá.

Por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 30 de enero de 2023, por medio del cual se Rechazar de plano el incidente presentado por la parte demandada conforme al artículo 130 del C.G.P.

Par lo cual hay que decir, que si bien el despacho en el numeral 4 de la parte resolutive menciono.

[::] Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte demandante, en virtud de la prosperidad de la excepción planteada, en tal sentido se le condena a restituir, a favor de la parte demandada, la suma de \$438.576 pesos más los intereses civiles causados desde el 26 de octubre de 2021.[::]

También es cierto que la devolución de la suma de \$438.576 pesos más los intereses civiles causados desde el 26 de octubre de 2021, esta no obedece o debe ser tenida como perjuicios toda vez que corresponde a un pago en exceso, de parte de la ejecutada, como se demostró con la liquidación presentada en debida forma

por la parte demandada. Y que fue tenida en cuenta y debidamente probada en su oportunidad por el despacho.

De igual forma el despacho en su parte considerativa de la sentencia menciona que

{..} seguirse y guiarse por la literalidad del título valor. Si lo anterior no fuera suficiente, también debe resaltarse que, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad demandante, manifestó que, al 31 de diciembre de 2021, según el estado de cuenta, las personas demandadas no adeudaban valor alguno al demandante, aseveración que, a todas luces, cumple con los requisitos de la confesión establecida en el artículo 191 del C.G.P. {...}

Y seguidamente se menciona

[:::] Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que prospera la excepción de pago total en el presente juicio, y, por ende, habrá de declararse la terminación del trámite, el levantamiento de las cautelas practicadas, **Y SE CONDENARÁ A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y PROBADOS.** [:::](mayúsculas, negrillas y subraya fuera de texto.)

En el acápite de la sentencia de su parte resolutive se mencionó que:

[:::]

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción de: “*pago total de la obligación*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares existentes a favor de la parte ejecutada. Oficiar de conformidad [:::]

Para luego mencionar en el auto de apremio que, en la sentencia, no se condenó en abstracto por parte del despacho, por lo tanto, no es procedente el incidente de reparación de perjuicios.

Ahora bien en la sentencia en su parte resolutive se omitió presuntamente que debía haberse condenado en abstracto y supuestamente el despacho no lo hizo, lo cual se constituye en una violación al debido proceso, al acceso al justicia a que tiene derecho el demandado, es de anotar que en el debate del proceso como en la sentencia se cometieron yerros, por parte del despacho entre ellos se omitió, el hecho de haber condenado en abstracto como era su deber, acatando y respetando la majestad de la justicia que imparte como juzgadora.

el juez de conocimiento director del proceso, debe dar estricto cumplimiento a impartir y respetar la justicia, e inclusive dándose a conocer en audiencias virtuales como las que se realizaron en el proceso en referencia , en las cuales la señora juez en ningún momento prendió su cámara como era la obligación, donde presuntamente el juzgador era una justicia sin rostro, toda vez que como ya se dijo la directora del proceso en las audiencias nunca prendió su cámara para presentarse, ante los presentes demandante y demandados en las audiencias que se realizaron de forma virtual.

Debemos traer a colación la reciente sentencia del magistrado JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ, del honorable tribunal superior de Bogotá, en el cual se lee.

[:::] “Al final del fallo emitido recientemente, el magistrado Joaquín Urbano Martínez, concluyó que “al no activar su cámara durante la audiencia de juicio oral, el juez del caso incurrió en una práctica irrespetuosa, autoritaria y deshumanizante que vuelve a la administración de justicia a los tiempos de los jueces sin rostro y que, en últimas, lesiona el derecho a un juicio justo”.[:::]

PETICIÓN

Solicito se dé el trámite que en derecho corresponde al presente incidente conforme al artículo 129 del código general del proceso.

De igual forma debe tenerse en cuenta y dar aplicación al inciso 4 del artículo 283 del código general del proceso.

Del Señor Juez

Atentamente



PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
C C. N° 19.413. 309 de BOGOTÁ,
T.P. N°. 204.367 de C. S. DE LA J.
Calle 12 B N° 9—13 oficina 506 Bogotá
Email: pliniocastellanos@hotmail.com
Celular: 3115814818